



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE EL CASO DE
RETENCIÓN ILEGAL EN
AGRAVIO DE V1 Y V2.**

Expediente: CEDH/3/179/2015.

Victoria de Durango, Durango, 30
de noviembre de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 33/15.

**C. RAFAEL AYALA ALEMÁN
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE GUANACEVÍ, DURANGO.
P R E S E N T E . -**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 69, 105, y 107 de su Reglamento Interior, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**, por parte elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guanaceví, Durango, por lo que se emite la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

3. En fecha 31 de marzo del año en curso, se recibió en este Organismo llamada telefónica de **Q1** en la que manifestó hechos violatorios en agravio de **V1**, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guanaceví, Dgo., basando su queja en los siguientes hechos:

"Que el día 26 de marzo del año en curso, mi hermano V1 se anduvo paseando en la mañana con un amigo de nombre V2, tomando bebidas embriagantes, en el Poblado El Zape, Municipio de Guanaceví, Dgo., durante la mañana y como a las 12:30 horas acudió a su domicilio ubicado en El Zape y como a las 15:30 horas aproximadamente elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guanaceví, Dgo., entraron al domicilio sin orden alguna y se llevaron detenido a mi hermano relacionándolo con su amigo V2, por haber golpeado a una señora lo cual no es verdad porque a la hora que sucedieron los hechos mi hermano ya se encontraba en su casa durmiendo, se lo llevaron detenido a la comandancia y el día sábado 28 de marzo del año en curso llamé por teléfono a la comandancia y no me dieron información sobre mi hermano V1, sabemos por las personas del pueblo que lo sacaron de ahí y lo trasladaron a Santiago Papasquiaro, pero no sabemos a dónde exactamente ni como se encuentre físicamente, por lo que tememos por su integridad." (SIC)

4. Con fecha 31 de marzo del año en curso, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica con **SP1** a quien le solicitó información de **V1**, manifestando que el antes mencionado fue puesto a disposición del Ministerio Público y fue trasladado a Santiago Papasquiaro el día 28 de marzo del año en curso.

5. Con fecha 07 de abril del año en curso, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de Santiago Papasquiaro, Durango, en donde **SP2** le informó que la semana anterior fue puesto a disposición de esa Agencia **V1**, junto con **V2** pero que otro Agente del Ministerio Público había integrado la averiguación previa y consignado a los detenidos ante el Juez Penal por el delito de Robo con violencia.

6. En fecha 07 de abril del año en curso, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. **CEDH/3/179/2015**.

7. Con fecha 08 de abril del año en curso, se recibió en este Organismo copia de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a nombre de **Q1**, con lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

8. Mediante acuerdo de fecha 08 de abril del presente año, este Organismo determinó la admisión de la queja presentada por **Q1**.
9. Mediante oficio No. 53/15, este Organismo notificó en fecha 08 de abril del dos mil quince, la admisión de queja a **Q1**.
10. Mediante oficio No. 54/15 notificado en fecha 27 de abril del año en curso, este Organismo solicitó a **AR1** un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos mencionados, certificado de lesiones y oficio de puesta a disposición del detenido.
11. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. SSP/G/DGO/2015 recibido por esta Comisión en fecha 08 de mayo del dos mil quince, **AR1** rindió el informe solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

".....Que es verdad que se detuvo a V1 el día 26 de marzo del presente año, pero es falso que el suscrito haya entrada a su domicilio ya que se detuvo a esta persona junto con otra de nombre V2 en una de las calles del poblado del Zape, y por señalamiento de un testigo de nombre P3, poniéndolos a Disposición del Agente del Ministerio Público A LAS 14:55 HORAS del día 27 de Marzo de 2015, Así mismo es falso que no se le haya dado información a familiares, pues supieron que dichas personas se pusieron a disposición del Agente del Ministerio público de aquí de Guanaceví, el cual el día 28 de Marzo de este año, los turno al juzgado de Santiago Papasquiaro, Así mismo remito a usted copia del parte informativo, certificado de lesiones de ambas personas detenidas y puesta a Disposición ante el Agente del Ministerio público de los detenidos, tal como me fue solicitado." (SIC)

- 11.1. Al anterior, anexó copia simple del informe de fecha 27 de marzo del año en curso que le fue rendido a **SP3**, por **AR2 y AR3** en el que se señala lo siguiente:

"En Guanaceví; Dgo, siendo las 14:40 horas del día 26 de Marzo del año dos mil quince; se recibe en esta Comandancia una llamada de auxilio del poblado el Zape municipio de Guanaceví; Dgo. Manifestando que se encontraba una persona del sexo femenino, la cual responde al nombre de P4 de 79 años de edad, golpeada que al parecer se trataba de un robo, por lo que nos trasladamos a bordo de la unidad 384 el comandante y tres elementos a dicho poblado, por lo que al llegar a dicho poblado nos dirigimos al domicilio ampliamente conocido de la señora P4 la cual efectivamente se encontraba totalmente golpeada de su rostro y manos, así mismo nos percatamos que se encontraba toda su ropa llena de sangre, por lo que al cuestionarla como sucedieron los hechos nos manifestó, que ella se encontraba en su domicilio rezando sus oraciones cuando de manera intempestiva llegó una persona del sexo masculino e cual era una



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

persona de estatura alta, medio gordo y que vestía una playera de color rojo con manga larga, pantalón de color azul oscuro, y cubierto de su rostro al percatarse de su presencia no logro cruzar palabra con este ya que sin mediar palabra le puso una toalla de tejido que traía en sus manos en el cuello al momento que presionaba su cuello le pegaba en su rostro, perdiendo el conocimiento y no dándose cuenta de nada mas, así mismo manifiesta que desconoce cuanto tiempo duro inconsciente ya que una vez que recobro el conocimiento como pudo salió a pedir ayuda a sus vecinos, así mismo nos manifestó que después de revisar sus cosas se dio cuenta que le faltaba la cantidad de cincuenta mil pesos, los cuales los tenía en su domicilio. Por lo que al entrevistarnos con algunos vecinos del lugar con la intención de obtener información sobre el o los autores del hechos, entrevistándonos con el C.P3, quien es vecino de la señora P4, quien nos manifestó que el día de hoy aproximadamente las 13:30 horas cuando llego de trabajar se percató que en el callejón que va da hacia el río se encontraba V1 tomando cerveza pero en una actitud muy sospechosa, por lo que se quedo intranquilo y se quedo observándolo un buen rato, dándose cuenta que un rato mas tarde V2 salto por la una de las bardas de los corrales de la familia de P4, hacia el callejón que conduce al río. Continuando con la investigación en una de las calles del poblado el Zape municipio de Guanacevi, logramos encontrar a quienes dijeron llamarse V1 y V2; a quienes se les cuestiono sobre los hechos donde resultara lesionada P4, quienes en todo momento se mostraron sumamente nerviosos y negaron su participación en los hechos, sin embargo se observa que la vestimenta que tiene V2, corresponde con las características de la que señala la víctima en su relato, así mismo se observa que el pantalón tiene una mancha al parecer de sangre y el antes señalado tiene rasguños en sus manos al parecer lesiones que le fueron provocadas recientemente. Así mismo hago mención que en el lugar de los hechos la señora P4, nos hace entrega de una blusa de color azul con flores y una toalla de tejido de color blanco ambas cosas con sangre, ya que la primera de la prendas la vestía al momento de los hechos y la segunda se encontraba en la recamara donde sucedió el robo." (SIC)

11.2. También anexó copia simple del oficio sin número de fecha 27 de marzo del año en curso, mediante el cual **AR1** puso a disposición de **SP3** a **V1** y **T3**, mismo que se dio bajo el siguiente tenor:

"Por medio del presente, me permito poner a disposición de esa Agencia del Ministerio Público a su cargo, internos en la cárcel pública municipal de Guanacevi, Durango; a los C.C. V1 y V2, ambos de 36 años de edad; ambos con domicilio ampliamente conocido en El Zape; Municipio de Durango. Por la responsabilidad que le resulte por el delito de Robo y Lesiones; cometido en agravio de la Sra. P4 de 79 años de edad con domicilio El Zape, Municipio de Guanacevi Durango.

Así mismo desde este momento pongo a su disposición los siguientes objetos:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

. Una blusa con estampado de flores de color azul en diferentes tonalidades, misma que se encuentra llena de sangre.

. Una toalla de Tejido de color blanco, misma que se encuentra llena de sangre."

11.3. De igual forma, anexó copia simple del certificado de lesiones de fecha 28 de marzo del año en curso, practicado a **V1** y **V2** por **P2**.

12. Al advertir que el informe rendido por la autoridad señalada era contrario con las manifestaciones vertidas en la queja, en fecha 11 de mayo del año en curso, esta Comisión acordó dar vista a **Q1** de su contenido para que manifestara si estaba de acuerdo o no con el mismo, notificándosele lo anterior el día 14 de mayo del año en curso mediante oficio No. 84/15.

13. Con fecha 06 de mayo del año en curso, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la recepción de llamada telefónica de **Q1**, quien manifestó su inconformidad con el informe de la autoridad.

14. En virtud de lo anterior, en fecha 19 de mayo del año en curso este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a **Q1** mediante oficio No. 92/15 el día 22 de mayo del año en curso y a **AR1** mediante oficio No. 93/15 con fecha 25 de mayo del año en curso.

15. Con fecha 21 de mayo del año en curso, se recibió en este Organismo vía correo electrónico escrito en el que **Q1** manifestó lo siguiente:

"...Solo deseo asegurarme que es el correo de derechos humanos ya que me gustari darle seguimiento a mi queja por este medio.ya que por alguna razón que desconosco no puedo comunicarme por teléfono desde estados unidos. mi queja esta a nombre de Q1 y este es mi núm. de teléfono xxxxxx y de mi hermana en durango xxxxxx. Por favor contésteme este correo para saber si podemos seguir en contacto de esta manera gracias..." (SIC)

16. A lo que este Organismo por ese mismo medio le contestó que si es ese el correo y se le comunicó que se le envió una notificación por vía carta por correos de México el día 19 de mayo.

17. Con fecha 25 de mayo del año dos mil quince, se recibió en este Organismo vía correo electrónico, escrito sin número de fecha 25 de mayo del año dos mil quince, en el que **Q1** manifestó lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"...Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como ya le había comentado antes quiero que se tome declaración a mi padre el señor T1 ya que el estaba en la casa cuando arrestaron a mi hermano. Pero también le solicito si es posible que se le tome declaración a T3 que es el otro joven que arrestaron ese mismo día pero a el lo arrestaron primero y cuando sacaron a V1 de la casa ya traían en la patrulla a V2 el también es testigo por eso le solicito que se le tome declaración si es permitido por supuesto espero instrucciones tuyas y le mando un cordial saludo..." (SIC)

18. Con fecha 27 de mayo del dos mil quince, este organismo acordó admitir todas las pruebas ofrecidas por **Q1**, notificándosele el día 06 de junio del año dos mil quince mediante oficio No. 106/15.

19. Con fecha 03 de junio del año dos mil quince, se recibió en este Organismo oficio sin número de esa misma fecha mediante el cual **AR1** ofrece como pruebas de su intención las documentales consistentes en informe de fecha 27 de marzo del dos mil quince rendido a **SP3** por **AR2** y **AR3**, oficio sin número de puesta a disposición de fecha 27 de marzo del dos mil quince rendido a **SP3** por **AR1**, certificado de lesiones de fecha 28 de marzo del dos mil quince practicado a **V1** y **V2** por **P2**, las cuales había proporcionado con anterioridad y obran dentro del expediente.

20. Con fecha 05 de junio del dos mil quince, este organismo acordó admitir todas las pruebas ofrecidas por **AR1**, notificándosele lo anterior el día 15 de junio del año dos mil quince mediante oficio No. 111/15.

21. Con fecha 16 de junio del dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de **T1**, quien manifestó:

"...Que sin recordar la fecha exacta, pero yo creo que fue el 26 de marzo del año 2015, siendo las 7 de la mañana, mi hijo V1, salió de la casa en la cual los dos vivimos y se fue para abajo y como a las 10 y media de la mañana, volvió a la casa y se acostó, y como a las 2 y media de la tarde, vino la policía y se lo llevo de ahí de la casa, no le dieron tiempo de que se pusiera los zapatos, ni nada, eso es todo lo que supe yo y de ahí se lo llevó la policía y ya no supe nada. A pregunta expresa del visitador contesta A LA PRIMERA: que diga el declarado como supo que eran las 10:30 horas cuando volvió su hijo, A LO QUE RESPONDE: Por el reloj; A LA SEGUNDA: que diga el declarado que se encontraba haciendo cuando regreso su hijo V1, y que diga que platico con su hijo cuándo volvió, A LO QUE RESPONDE: estábamos almorzando yo y mi esposa, no platicó nada solo llegó almorzó y se fue a acostar; A LA TERCERA: que diga el



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

declarado detalladamente como fue que llegaron los policías y detuvieron a su hijo V1 y en qué lugar se encontraba él en esos momentos, A LO QUE RESPONDE: en esos momentos mi esposa de nombre T2 se había ido yo creo a bañarse, cuando yo estaba viendo la tele en sala, cuando escuche que tocaron la puerta, por lo que me levante y abrí la puerta y vi que eran no recuerdo cuantos policías pero eran como tres o cuatro policías de Guanacevi, y me dijeron que iban buscando a V1, y yo les dije que estaba dormido en un cuarto continuo a la casa de donde estaba yo viendo la tele, por lo que yo fui con ellos y le soné a la puerta y se levantó mi hijo V1 y abrió la puerta, en eso salió a la puerta y un policía lo agarro y le puso las esposas y lo echaron a la troca y se lo llevaron; A LA CUARTA: que diga el declarado si se dio cuenta que los Policías trajeran a otra persona detenida al momento que detuvieron a su hijo, A LO QUE RESPONDE: yo les dije a los policías que si ya habían agarrado al otro muchacho y ellos me dijeron que ya, pero yo no lo vi ya que dejaron la troca para atrás de la casa mía y del cuarto donde dormía V1; A LA QUINTA: que diga el declarado si los policías le dijeron el motivo de la detención de su hijo V1 y en qué momento; A LO QUE RESPONDE: Sí, los policías dijeron que porque él y V2 habían agredido a P4, pero el que entro fue V2 y el desde el principio declaro que él había sido, esto me lo dijeron cuando llegaron ya que yo les dije que porque se iban a llevar a mi hijo V1...

22. Con fecha 16 de junio del dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de **T2**, quien manifestó:

"...No estoy muy segura, pero creo que fue el 26 de marzo del año en curso, como a las 10:15 o 10 y media de la mañana, que llegó mi hijo V1 a almorzar, yo me encontraba en la cocina ya que como era semana santa estaba haciendo pan, solo llegó le di el almuerzo se fue a su cuarto y se acostó a dormir, antes de irse a dormir lo único que conversamos fue que yo le pregunte que donde andaba, porque lo andaban buscando para que fuera a trabajar, y solo me respondió que quien y a qué horas, y yo le conteste que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que es el señor que lo ocupa siempre, yo termine de hacer mi quehacer y V1 se quedó dormido en su cuarto, ya que él tiene su cuarto aparte, y yo junto con mi hija de nombre Q1 nos fuimos a la Ciénega de Escobar como a las dos de la tarde, a bordo de una camioneta, ya que alguien nos había dado rait, a no perdón fue a bordo del autobús por eso salimos temprano a esa hora, y ya no supe nada hasta que regresamos a las 6 y media de la tarde al poblado el Zape, mi hija Q1 y yo, en la calle nos dijeron que la Policía se había llevado a V1 porque él y V2 habían agredido a la señora P4 y en esos momentos yo fui a preguntar qué había pasado, y la señora me dijo que ella había mirado a V2 que ha V1 no lo miro ella en ningún lado que solo a V2. A pregunta expresa del visitador contesta A LA



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

PRIMERA: que diga la declarante a qué hora había salido su hijo V1 a la calle y volver a las 10:15 de la mañana, A LO QUE RESPONDE: se fue como a las 7 de la mañana, a esa hora casi siempre el sale a diario a buscar trabajo...

23. Con fecha 24 de junio del dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de **V1**, quien manifestó:

"...El día 26 de marzo del año en curso, siendo las dos y media de la tarde antes de esta hora como desde las 8 hasta las 10 de la mañana estaba con V2 afuera de una tienda tomándonos una cerveza, como a las 10 de mañana llegue a mi casa, ahí estaba mi madre llegue y almorcé, y como no tenía trabajo me metí a mi casa, la cual está a un lado pegada a la casa de mi mamá y a las dos y media de la tarde tocaron la puerta de mi casa los policías municipales de guanaceví, supe que eran ellos porque vi a las patrullas por la ventana y aparte escuche a mi padre que me gritaba que abriera la puerta, abrí y vi varios policías y a mi padre, en esos momentos salí y los policías me dijeron que había pasado un robo, me pusieron las esposas con las manos para atrás y me subieron en la caja de la patrulla ya que solo era una donde me di cuenta que traían a V2 también en la caja de la patrulla, sentado en la caja y recargado en la cabina de la patrulla en eso me subieron a mí y me senté en la caja recargado en la cabina al lado izquierdo de V2 y de ahí nos trasladaron a los separos de Guanaceví, Dgo., y ahí nos tuvieron detenidos hasta el día 28 de marzo de este año a las 8:30 de la noche, que fue la hora que ingresamos al CEDIRFESO. A preguntas expresas del visitador contesto A LA PRIMERA: que diga el declarado que traía puesto de ropa y zapatos al momento de su detención a lo que RESPONDE: traía un pantalón gris y una camisa negra, traía huaraches de plástico color azul..."

24. Con fecha 24 de junio del dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de **V2**, quien manifestó:

"...El día 26 de marzo de 2015, siendo aproximadamente la una y media o dos de la tarde, acostado en mi casa en domicilio conocido el Zape, Guanaceví, Dgo., en eso fue la Policía de Guanaceví y le preguntó a mi mamá por mí, en eso mi mamá me habló y salí a la puerta y le dijeron a mi mamá que me iban a llevar por el robo a una señora que se llama P4 y mi mamá le dijo que me dieran chance que me pusieran los zapatos porque traía calcetines, me llevaron caminando afuera de la casa de la señora P4 y ahí me esposaron con las manos para atrás y me subieron a la única patrulla, me subieron a la caja acostado de lado y de ahí nos dirigimos a la casa de mi compañero V1 y ahí la patrulla se estaciono enfrente de la casa de V1, y ya no vi nada, ya que yo estaba acostado y un ratito más volvieron los policías y me di cuenta que subieron a V1, como yo estaba acostado



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

a lo largo de la caja al lado izquierdo subieron a V1 lado derecho de la patrulla, osea del copiloto y también lo subieron acostado de lado a lo largo de la caja de la patrulla y así nos fuimos acostados en la caja de la patrulla hasta Guanaceví, luego nos metieron a cada uno a una celda, y a mí como en la noche me sacaron los policías afuera de la celda y me dieron unas patadillas en el abdomen, me devolvieron a mi celda y de ahí nos llevaron al CEDIRESO de Santiago Papasquiario, ya muy tarde porque estaba oscuro, agregando que solo el andaba en el robo..."

25. Con fecha 26 de agosto del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guanaceví, Durango, siendo atendido por el oficial **SP4**, quien le comunica a su vez con el Jefe de Grupo **AR3**, ambos de la mencionada Dirección, a quien previa identificación como Tercer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, le solicité enviara por fax, copia de la bitácora de ingresos a la Cárcel Municipal de Guanaceví, del día 26 de marzo de 2015, a lo que me contesta que en 30 minutos me lo envía.

26. Con fecha 27 de agosto del año dos mil quince, se recibió en este Organismo vía fax copia de dos hojas por un solo lado de la libreta de novedades, donde se anota los ingresos y egresos de detenidos a la Cárcel Municipal de Guanaceví, Durango, y del cual se observa específicamente en lo que a los hechos que se investigan se refiere lo siguiente:

26/MARZO/2015

"16:10 trajo el Personal de Seguridad Pública a 2 personas de Nombres V1 de 36 Años de edad Soltero de el Zape Dgo y V2 de 29 Años de Edad Soltero del Zape Dgo Por Alterar el Orden Público y Lesiones." (SIC)

27. Con fecha 11 de noviembre del año en curso, personal de este Organismo levanto acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido ante el Juez de Primera Instancia Penal en Santiago Papasquiario, Durango, a quien se le solicitó el acceso al expediente en el que aparecen como imputados **V2** y **V1**, en la que entre otras constancias se aprecia la testimonial de **P3** en la que realiza un señalamiento directo a los antes mencionados sobre su participación en los hechos en donde se señala fue objeto de robo y lesiones **P4**, mismos que tienen relación con los hechos que investiga esta Comisión.

EVIDENCIAS.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

- 28.** El escrito de queja de fecha 31 de marzo del año dos mil quince, presentado ante este Organismo por **Q1**.
- 29.** El oficio número SSP/G/DGO/2015 recibido por esta Comisión en fecha 08 de mayo del dos mil quince, signado por **AR1**, mediante el cual rindió el informe solicitado.
- 30.** El informe sin número de fecha 27 de marzo del dos mil quince, rendido a **SP3** por **AR2 y AR3**.
- 31.** El oficio de puesta a disposición sin número de fecha 27 de marzo del dos mil quince, rendido a **SP3** por **AR1**.
- 32.** La declaración de **T1** que personal de este Organismo levantó en fecha 16 de junio del dos mil quince.
- 33.** La declaración de **V1** que personal de este Organismo levantó en fecha 24 de junio del dos mil quince.
- 34.** La declaración de **V2** que personal de este Organismo levantó en fecha 24 de junio del dos mil quince.
- 35.** La copia de dos hojas por un solo lado de la libreta de novedades, donde se anota los ingresos y egresos de detenidos a la Cárcel Municipal de Guanaceví, Durango, que corresponde al registro del día 26 de marzo de 2015.

SITUACIÓN JURÍDICA.

- 36.** El día 26 de marzo del año dos mil quince a las 14:30 horas **V1 y V2** fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guanaceví, Durango, siendo internados en los separos de la Cárcel Municipal de Guanaceví, Durango a las 16:10 horas de ese mismo día y fueron puestos a disposición de **SP3** a las 14:55 horas del día 27 de marzo del año dos mil quince, permaneciendo retenidos ilegalmente en los separos de la Cárcel Municipal de Guanaceví, Durango, por aproximadamente **veintidós horas con cuarenta y cinco minutos**, sin que se los hayan puesto sin demora a disposición de la autoridad competente encargada de resolver su situación jurídica.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

OBSERVACIONES.

37. Una vez que ésta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guanaceví, Durango, conculcaron los derechos humanos de **V1** y **V2**.

CONSIDERACIONES.

Retención ilegal.

38. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1, AR2 y AR3**, conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la seguridad Jurídica**, en el área de **procuración de justicia**, en el rubro de **retención ilegal**, por **diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **V1** y **V2**.

39. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de **V1** y **V2**, actuaron en desacato a la garantía de la seguridad personal, de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 párrafos primero y quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

40. De igual manera, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 1 y 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el principio 11 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** y el principio III de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

41. Así mismo, se inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; El artículo 40 fracciones I y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Seguridad Pública; Los artículos 13 último párrafo, 32 y 37 del **Bando de Policía y Gobierno de Guanaceví, Durango.**

42. Evidencia de la conducta antijurídica en agravio de **V1** y **V2**, se tiene del propio escrito de queja presentado por **Q1** que administrado con las declaraciones de **T1** **V1** y **V2** transcritas en los párrafos **21**, **23** y **24** respectivamente de la presente Recomendación, son contestes en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos, concretamente en manifestar que el día 26 de marzo del dos mil quince, aproximadamente a las 14:30 horas fueron detenidos **V1** y **V2** por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guanaceví, Durango.

43. Confirma la violación a derechos humanos en agravio de **V1** y **V2** el oficio número SSP/G/DGO/2015 signado por **AR1** transcrito en el párrafo **11**; así como el informe sin número de fecha de fecha 27 de marzo del dos mil quince, rendido a **SP3** por **AR2** y **AR3** transcrito en el párrafo **11.1**; de los cuales se desprende que los elementos aprehensores sin señalar la hora exacta detuvieron a **V1** y **V2** el día 26 de marzo del presente año en la comunidad de El Zape municipio de Guanaceví, Durango y fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público en ese mismo municipio el día 27 a las 14:55 horas.

44. De la misma manera, evidencia de la conducta antijurídica de que fue objeto **V1** y **V2**, se tiene de la copia de dos hojas por un solo lado de la libreta de novedades que remitió la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guanaceví, Durango, donde se observa que el día 26 de marzo de 2015 ingresaron a la celdas de la Cárcel Municipal **V1** y **V2** a las 16:10 horas.

45. De igual forma, se demuestra de manera fehaciente la vulneración de derechos humanos de **V1** y **V2**, con el oficio de puesta a disposición sin número de fecha 27 de marzo del dos mil quince, mediante el cual **AR1** pone a disposición de **SP3** a **V1** y **V2** el cual contiene fecha de recibido el día 27 de marzo de 2015 a las 14:55 horas.

46. Entonces pues se advierte que **V1** y **V2** fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Guanaceví, Durango, quedando internados en los separos de la Cárcel Municipal de ese municipio el día 26 de marzo del dos mil quince a las 16:10 horas y puestos a disposición de **SP3** a las 14:55 horas del día 27 de marzo del dos mil quince, es decir, fueron retenidos ilegalmente por aproximadamente **veintidós horas con cuarenta y cinco minutos**, sin que la autoridad haya puesto a **V1** y **V2** sin demora a disposición de la autoridad



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

correspondiente encargada de resolver sobre su situación jurídica una vez detenidos.

47. En este sentido hay aspectos a considerar para calificar la juricidad de una retención, entre ellos: a) el número de personas detenidas; b) la distancia entre el lugar de detención y las instalaciones del Agente del Ministerio Público; c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido; y para el presente caso: a) se detuvo a dos personas; b) en el Municipio de Guanaceví, Durango; existe Agencia del Ministerio Público c) la Dirección de Seguridad Pública Municipal se encuentra en el mismo Municipio Guanaceví, Durango, en donde las vías de comunicación son accesibles, y d) el riesgo de traslado era nulo, ya que se internaron en los separos de la Dirección Municipal en el mismo municipio y en su informe la autoridad no refirió situación alguna de peligro sobre dicho traslado, por lo que se considera que no se tiene argumento alguno para la omisión de poner a disposición de la autoridad competente a **V1** y **V2** sin demora; estándares que se encuentran establecidos en las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en sus numerales 64/11, 75/11, 86/11 y 10/12.

48. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse "sin demora" ante la autoridad más cercana, y respecto de tal autoridad, "con la misma prontitud" ante el Ministerio Público. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible; de modo que aun cuando por una cuestión de hecho no resulte posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, sí lo es que debe realizarse sin que medie dilación injustificada.

49. En relación a todo lo expresado, esta Comisión reitera que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

50. Al respecto, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Municipal de Guanaceví, Durango, que participaron en los hechos, podrían encuadrar dentro de los delitos en contra de la adecuada impartición de justicia cometidos por servidores públicos como delitos en el ámbito de la procuración de justicia, en específico en el tipo penal contenido en el artículo 196 fracción I del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, vigente en el momento y lugar que sucedieron los hechos, que señala:

DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 196.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que:

IV.- Realice una aprehensión sin poner al aprehendido a disposición del Juez sin dilación alguna, en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

51. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos por la retención ilegal de **V1** y **V2** se tiene de la copia fotostática del informe sin número, de fecha 27 de marzo del dos mil quince, rendido a **SP3** por **AR2** y **AR3**, y del oficio de puesta a disposición sin número, de fecha 27 de marzo del dos mil quince, rendido a **SP3** por **AR1**, ambos con acuse de recibo a las 14:55 horas del día 27 de marzo del dos mil quince.

52. Una vez agotadas las consideraciones de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto a los señalamientos realizados por **Q1** de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guanaceví, Durango, hayan entrado al domicilio y detenido arbitrariamente a **V1**, este Organismo no encontró elementos suficientes para acreditar esas violaciones a derechos humanos y tales afirmaciones no se corroboran con ningún otro elemento de convicción.

53. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º tercer párrafo, y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

54. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

ÚNICA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1, AR2 y AR3** elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guanaceví, Durango, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **procuración de justicia**, en el rubro de **retención ilegal**, por **diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **V1 y V2**.

55. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Presidente Municipal Constitucional de Guanaceví, Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Guanaceví, Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1, AR2 y AR3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guanaceví, Durango, que intervinieron en los hechos acreditados, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1 y V2**. Asimismo, le solicito se anexe a dichos procedimientos la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Guanaceví, Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1, AR2 y AR3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guanaceví, Durango, que intervinieron en los hechos acreditados, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Guanaceví, Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guanaceví, Durango, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones, a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Guanaceví, Durango, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se realice una reparación integral a **V1 y V2** en base a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, por la violación a los derechos humanos que se ha hecho mención, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Guanaceví, Durango, gire sus respetables instrucciones a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guanaceví, Durango, o a quien considere necesario, para que el personal de dicha Dirección que participe en la detención de alguna persona, proceda con



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

estricto apego a la legalidad y sean puestas sin demora a disposición de la autoridad competente en la materia, de lo anterior envíese a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Guanaceví, Durango, gire sus respetables instrucciones a quien considere, a efecto de que con la presente Recomendación se dé vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a Guanaceví, Durango, o al que corresponda para que se inicie la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación en contra de **AR1**, **AR2** y **AR3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guanaceví, Durango, que participaron en los hechos y se resuelva conforme a derecho, ya que de la misma se desprenden actos que pudieran ser constitutivos de delito en base a las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

56. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

57. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

58. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

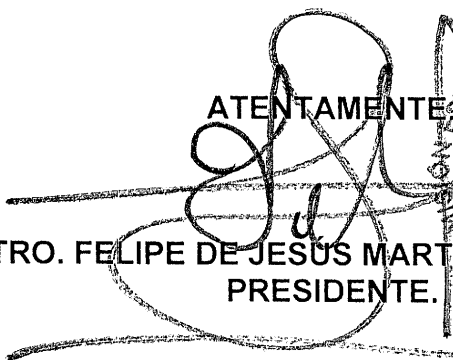
59. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

60. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

61. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

62. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE



MTRO. FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODARTE.
PRESIDENTE.



CEDH

C.c.p.- Órgano de Control Interno competente del Municipio de Guanaceví, Durango.

C.c.p.- Titular de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

C.c.p.- Quejosa.

C.c.p.- Expediente.